



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 121-2020

RECURRENTE: INGENIERIA MOSMAR, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°14-2020 del 16 de noviembre de 2020, emitido por el Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla), por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N° 2020-5-86-01-09-CM-000058.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 173-2020-Pleno/TACP de 17 de diciembre de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, **El Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla)**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 13 de octubre de 2020, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos con la finalidad que todo interesado en contratar con el Estado, presentara el día 19 de octubre de 2020, en horario de 9:00 hasta la 10:00 a.m., las propuestas para participar del procedimiento de selección

27



de contratista **No. 2020-5-86-01-09-CM-000058**, cuyo objeto contractual es el **“MEJORAMIENTO DE UNIDADES DE VIVIENDA”**.

Las ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 19 de octubre de 2020, desde las 10:01 de la mañana, donde participaron tres proponentes **INGENIERIA MOSMAR, S.A., COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.** y **ERIC EUGENIO ARCIA CEDEÑO-**

El Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla), luego de la evaluación de las tres ofertas que se presentaron, adjudica el acto público bajo análisis, mediante el **Cuadro de Cotizaciones No. 14-2020 del 16 de noviembre de 2020** a la **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.**, por un precio de **TREINTA Y DOS Mil SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS Balboas con 58/100 (B/. 32,666.58)**, por haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos, cuadro de cotizaciones visible a foja 005 del expediente del Tribunal. Se publica el **Cuadro de Cotizaciones No. 14-2020**, en el portal electrónico el día **23 de noviembre de 2020**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

En tiempo oportuno, de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día **30 de noviembre de 2020**, el Lcdo. Luis A. Barría M., quien actúa en calidad de apoderado especial, en representación de la empresa **INGENIERIA MOSMAR, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra del **Cuadro de Cotizaciones No. 14-2020 del 16 de noviembre de 2020**, proferido por **El Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla)**, que adjudicó a la empresa **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.**, el acto público **No. 2020-5-86-01-09-CM-000058**. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 08 a la 011 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Lcdo. Luis A. Barría M., quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en lo siguiente:

1.La **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.** incumple con el numeral 2 de Otros Requisitos, llamado Desglose de Precios, ya que cambia las especificaciones técnicas de los materiales a entregar, en los renglones 6,7,20,21,22, 23, 24,26, y 27, por lo cual debe ser descalificada.

2. **ERIC EUGENIO ARCIA CEDEÑO**, segunda propuesta con menor precio, incumple con el requisito establecido en el artículo 24, numeral 8, incapacidad legal para contratar, del texto único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, por cuanto menciona el artículo 19 del texto único de la ley 22 de 2006, que contiene 8 numerales y no como en la actualidad que son 11. Además, el artículo 19 que menciona no coincide pues está relacionado con la Destitución de los Servidores Públicos,



3. La propuesta de **ERIC EUGENIO ARCIA CEDEÑO**, con relación a la Carta de Garantía, indica 3 numerales sin embargo el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020, contiene 4 numerales correspondiente a las Garantías de la Contratación Menor.

Concluye que debido a los errores de la oferta de **ERIC EUGENIO ARCIA CEDEÑO** debe ser descalificado al igual que la **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.**

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No.107-2020/TACP de 01 de diciembre de 2020**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Lcdo. Luis A. Barría M., en representación de la empresa **INGENIERIA MOSMAR, S.A.**, resolución que fue publicada el día 1ro. de diciembre de 2020, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la **El Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla)** para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

INGENIERIA MOSMAR, S.A., entrega el 30 de noviembre de 2020, la correspondiente fianza de impugnación mediante cheque de gerencia No.006850 expedido por el Banco Global Bank, de fecha 27 de noviembre de 2020, por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,923.00), cantidad que representa el diez por ciento del precio de referencia, visible a foja 23 del expediente del tribunal; presentado en la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública cuya Diligencia de Consignación que se encuentra a foja 022 del expediente del Tribunal.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", **El Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla)**, el día 9 de diciembre de 2020, con Nota No. JC-EC-133-2020 remitió informe de conducta y expediente administrativo que consta de 211 fojas, en el que indica el día de celebración del acto público y las empresas que participaron, seguidamente indica la razón por la cual se adjudica a la empresa **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.** el acto público **No. 2020-5-86-01-09-CM-000058**, donde indica que: "La ley 22 de junio de 2006 ordenada por la ley 153

7



de 2020, que regula las contrataciones públicas, establece que se debe evaluar y tomar en cuenta la propuesta más baja, la cual se revisó minuciosamente y la misma esta presentada de forma competente” además indica que el signo de (“) pies y la colocación de galvanizadas en el detalle, considera la entidad que es algo mínimo, ya que la Unidad Técnica Municipal establece claramente lo solicitado y al momento de la entrega la empresa deberá entregar lo detallado en el pliego de cargos y orden de compra. Indica que **INGENIERIA MOSMAR, S.A.**, no cumple pues la propuesta adolece de los detalles de marca y país de origen.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

Esta Colegiatura procede a resolver según las consideraciones vertidas por la impugnante, en razón de la ponderación de los derechos ante esta instancia jurisdiccional en sede administrativa; con base en las pruebas que reposan en el expediente y según lo establecido en la Ley, con el fin de brindar seguridad jurídica de acuerdo a la tutela administrativa efectiva en nuestro Estado Constitucional de Derecho, pasando entonces a realizar el análisis pertinente.

Este Tribunal aclara que el procedimiento de selección de contratista para este acto público **No. 2020-5-86-01-09-CM-000058** es el de una contratación menor, la cual se encuentra consagrada en el artículo 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, primer párrafo, el cual transcribimos:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

... “(el subrayado es nuestro)

Este tipo de selección de contratista se dará cuando el monto de la contratación sea igual o inferior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades, y con sujeción a los principios de contratación que dispone la presente Ley.

En la revisión de este proceso, al referirnos a los criterios de selección establecidos en la norma nos encontramos que el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, establece las formalidades

31



que deben atenderse, pautas que determinan la selección de la propuesta en un acto público de contratación menor, donde se debe elegir, para la adjudicación, preferiblemente la oferta presentada por las micro y pequeñas empresas, siempre y cuando cumplan con las condiciones generales, las condiciones especiales y especificaciones técnicas del pliego de cargos, además de observar que su precio sea el más bajo de las propuestas mipymes y no sea mayor de un cinco por ciento en relación a la propuesta de menor precio presentada por una empresa no mipymes, por lo que pasamos a citar dicho artículo:

“Artículo 57. Contratación menor.

²
En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio.

El criterio de selección para el acto público **No. 2020-5-86-01-09-CM-000058**, es entonces el de adjudicar al proponente mipymes que hubiese presentado el menor precio, y que no sobrepase el 5% en relación con la propuesta presentada por un proponente que no sea mipymes, además deberá cumplir con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Una vez leída la norma, que rige la forma de aplicar la selección de las propuestas, en el procedimiento de selección de contratista en la modalidad de contratación menor, debemos atender a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo antes mencionado, ya que menciona un medio por el cual la entidad licitante puede cumplir con la formalidad, de poder valorar y cumplir con lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, artículo 57, tercer párrafo, por medio de la verificación de la condición de las empresas, en cuanto a tener la certeza de si son proponentes participando con empresas mipymes o no mipymes. Encomienda entonces, este artículo, la obligación a la administradora del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas para que mantenga el antes mencionado registro para que las entidades puedan constatar tal condición, norma que reproducimos a continuación:

“Artículo 57. Contratación menor.

³
Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente.”

51



Debemos adelantar que a la fecha no se encuentra disponible el registro de las empresas mipymes en PanamaCompra, ni en la página web de la Autoridad de la Micro, Pequeña y mediana empresa (AMPYME), por lo cual debemos avocamos a los documentos aportados por los proponentes para realizar esta valoración

Por lo antes expuesto, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos del pliego de cargos no podríamos terminar nuestro análisis sin antes determinar cuáles de las empresas que participaron en el acto público **No. 2020-5-86-01-09-CM-000058** son micro y pequeñas empresas (mipymes) y cuáles no. No se puede seleccionar a un contratista de forma objetiva y justa si la selección no se ajusta a las disposiciones jurídicas vigentes.

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.”

Bajo este escenario, hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos para este acto público, por lo que encontramos específicamente en el apartado denominado Criterios de Selección la aclaración que se adjudicará atendiendo a lo dispuesto en los artículos 88,89 y 90 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 que a la letra dice:

Artículo 88. Adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen micro o pequeñas empresas y empresas no mipes, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipe. Entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que la empresa esté clasificada como micro o pequeña empresa.

Artículo 89. Adjudicación a favor de las empresas locales. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen empresas locales y no locales, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la empresa local, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no local. Entre las locales, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará que la empresa local cumpla los requisitos para ser considerada local de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Artículo 90. Prevalencia en la adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales concurren como proponentes, micro o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no



sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa local.

Según la documentación que reposa en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se observa que el pliego de cargos para el acto público **No. 2020-5-86-01-09-CM-000058** contempla en el apartado de Criterios de Selección lo dispuesto en el artículo 57 del texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 la entidad contratante indica que:

Criterios de Selección

IMPORTANTE: En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca en menor precio. En las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Así mismo, el pliego de cargos menciona que en las contracciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, atendiendo a lo establecido en el artículo 11 del texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 88,89 y 90 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 (visible a foja 04 del expediente del Tribunal)

El pliego cumple con los Criterios de Selección al mencionar que se atenderá a lo dispuesto en el artículo 57, artículo 6, artículo 11 y 12 del texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, además de mencionar que se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88,89 y 90 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020

Como hemos observado, en el pliego de cargos se han contemplado los criterios de selección de contratista en la modalidad de contratación menor de acuerdo a lo establecido en la ley de contrataciones públicas; por lo cual procedemos a analizar cada una de las tres propuestas presentadas en este acto público, para luego poder determinar si le asiste la razón al recurrente, si se ha vulnerado algún derecho o si es o no la propuesta que ofrece lo perseguido por el Estado.

Para realizar la labor que nos ocupa de la forma más clara posible procedemos a presentar el **cuadro de cotizaciones No. 14-2020 del 16 de noviembre de 2020**, (visible en el pliego electrónico) el cual es impugnado por el recurrente:

21



Cuadro de Cotizaciones 14-2020 del 16-11-2020
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de
Contratista N° 2020-5-86-01-09-CM-000058
Nombre de Entidad: MUNICIPIO DE CALOBRE
Junta comunal el cocla

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Panama Compra) el día 19 de octubre de 2020 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2020-5-86-01-09-CM-000058 cumpliendo con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2315026-1-792146-42	Ingeniería MOSMAR, S.A.	19-10-2020 09:20 a.m.	39,178.23
1-513-153-21	Cooperativa de S.M. Juan XXIII, R.L.	12-11-2020 09:28 a.m.	32,666.58
9-721-745-50	ERIC EUGENIO ARCIA CEDENO	12-11-2020 09:52 a.m.	38,000.00

Otros Considerando

Que el día 19 de octubre de 2020 fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Que conforme al procedimiento se verifico la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente COOPERATIVA DE S.M. JUAN XIII, R.L. además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público para el MEJORAMIENTO DE UNIDADES DE VIVIENDAS 2020-5-86-01-09-CM-000058 al proponente COOPERATIVA DE S.M. JUAN XIII, R.L. por la suma de TREINTA Y DOS MIL SEIS CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 100/58 (B/. 32,666.58).

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	30131501	Bloques de cemento	Cooperativa de S.M. Juan XXIII, R.L.	MEJORAMIENTO DE UNIDADES DE VIVIENDA	30,529.51	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	30,529.51
Impuestos	2,137.07
Total	32,666.58

En este cuadro de cotizaciones podemos apreciar que participaron tres (3) oferentes quienes presentan propuestas el día 19 de octubre de 2020, fecha en la que se celebra el acto público No. 2020-5-86-01-09-CM-000058, convocado por El Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla) y cuyo objeto contractual es el “MEJORAMIENTO DE UNIDADES DE VIVIENDA” donde resuelve, en su artículo primero, adjudicar el acto público de contratación menor a la COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L., por un precio de TREINTA Y DOS Mil SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 58/100 (B/. 32,666.58) por ser el proponente cuya oferta es la más baja y que cumple con lo requerido en el pliego de cargos.

Atendiendo a las consideraciones antes esbozadas, procederemos a realizar el análisis de las diferentes propuestas, primero verificando si cumplen con lo requerido en el pliego de cargos para luego determinar un orden de prelación según lo dispuesto en el artículo 57 en cuanto a que proponentes son micro y pequeñas empresas

En este caso, comenzaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos a la empresa que ha sido beneficiada con la adjudicación en el cuadro de cotizaciones No. 14-2020

31



del 16 de noviembre de 2020, siendo esta la **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.**, quien oferto un precio de **TREINTA Y DOS Mil SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 58/100 (B/. 32,666.58)** (propuesta visible en el pliego electrónico).

Posteriormente pasaremos a revisar todas las propuestas que se aprecian en el cuadro de cotizaciones No. **14-2020 del 16 de noviembre de 2020**, (visible a foja 06 del expediente administrativo), confirmando así quienes cumplen con las reglas establecidas en los términos de referencia, condiciones especiales y las especificaciones técnicas que preparó el **El Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla)**, para luego cumplir con lo establecido en el artículo 57 en cuanto a los criterios de selección, de esta forma y solo así se escogerá la propuesta más ventajosa para el Estado, al cumplir con la Ley de Contrataciones Públicas y satisfacer las necesidades particularísimas de esa institución.

Aclarado el antes descrito régimen normativo, rector de este análisis y de la evaluación del presente acto público, el Tribunal procede a revisar el texto normativo establecido por el pliego de cargos publicado, siendo éste el acto jurídico que da la fuerza vinculante tanto para la entidad que regenta el acto de selección de contratista como para los proponentes participantes, razón por la cual transcribimos las condiciones especiales y otros requisitos, los cuales se encuentran en el pliego electrónico e igualmente en la foja 03 y 04 del expediente del Tribunal.

Condiciones Especiales		
Documentos a Presentar con la propuesta		
IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. El proponente que resulte adjudicatario, deberá presentar toda la documentación presentada con su propuesta digital, ya sea en original o copia debidamente cotejada por Notario Público.		
Nº	Nombre Documento	Subsanable
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución; cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presenta una oferta en un acto de selección de contratista.	No
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	No
3	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	No
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	No
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No
6	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura.	No
7	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.	No
8	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No

57



Otros Requisitos		
1	Formulario de Propuesta Firmado por el Representante Legal de la empresa. NO SUBSANABLE.	No
2	Desglose de Costo Firmado por el Representante Legal NO SUBSANABLE.	No
3	Certificado del Registro Público, vigente, en caso de persona jurídica. Copia de cédula en caso de ser persona natural. NO SUBSANABLE.	No
4	Poder de Representación debidamente notariado, en caso que el Representante Legal de la empresa no asista al acto público. Acompañado de la Copia del Apoderado. NO SUBSANABLE	No
5	Paz y Salvo del MEF, vigente. NO SUBSANABLE.	No
6	Paz y Salvo de la CSS, vigente. Si es persona natural debe estar dirigido al JUNTA COMUNAL DE EL COCLA; Además, indicar el nombre correcto del proveedor. NO SUBSANABLE.	No
7	Declaración Jurada de Medidas de Retención. Notariado No aplica para persona naturales en compras menores, si aplica para personas jurídicas. Notariado. NO SUBSANABLE.	No
8	Aviso de Operaciones, copia vigente. Tener presente que el aviso de operaciones debe ser concordante con la actividad comercial que se está ofertando. NO SUBSANABLE.	No

Atendiendo a los requisitos antes expuestos, revisamos la propuesta de la **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.**, en el formulario de propuesta por la empresa presentado, se observa que al transcribir la descripción de algunos de los materiales no se apegan a lo solicitado en el pliego de cargos por lo que pasamos a transcribir el formulario de propuesta el cual se encuentra en el pliego electrónico.

MUNICIPIO DE CALOBRE
JUNTA COMUNAL DE EL COCLA
ACTO: 2020-5-86-01-09-CM-000058
MEJORAMIENTO DE UNIDADES DE VIVIENDA

IMPORTANTE: SÓLO SE RECIBIRÁN PROPUESTAS EN ESTE FORMULARIO. DE REQUERIR AMPLIARLA, DEBERÁ HACERLO EN PAPEL MEMBRETE. ESTA PROPUESTA DEBE SER DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O POR UN APODERADO.

I. DATOS DEL PROPONENTE (a ser llenado por el proponente)

Empresa o proponente:	COOPERATIVA JUAN XXIII RL CALOBRE		
Nombre del Representante Legal:	ELACIO BASTISTA GONZALEZ		
RUC:	1-513-153	DV:	21
Persona de Contacto:	EDYA EMITH ALMANZA	Teléfono:	6766-4693
Fax:	959-9208	Email:	admin.calobre@juan-xxiii.com
Dirección:	VERAGUAS SAN FRANCISCO COOPERATIVA SM JUAN XXIII RL		

II. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO (al final de cada renglón, marca, modelo, casa y país de origen, si su producto lo requiere)

R	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	P. UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	CEMENTO GRIS DE USO GENERAL MARCA: INTEREOCEANICO PAIS DE ORIGEN: PANAMA	1,110 SACOS	8.20	9,102.00
2	ARENA BLANCA MARCA: ARENERA BALBOA PAIS DE ORIGEN: PANAMA	95 M3	36.44	3,461.80
3	PIEDRA #4 MARCA: CANTERA PAIS DE ORIGEN: PANAMA	34 M3	25.04	851.36
4	BLOQUES DE 4"x8"x16" MARCA: JUAN XX PAIS DE ORIGEN:	5,360 UND	0.52	2,787.20
5	BLOQUES DE 6"x8"x16" MARCA: JUAN XXIII PAIS DE ORIGEN: PANAMA	1,086	0.75	814.50
6	BARRA DE ACERO CORRUGADO DE 1/2"x30 MARCA: PLASTI METAL PAIS DE ORIGEN: CHINA	115 UND	6.99	803.85
7	BARRA DE ACERO CORRUGADO DE 3/8"x30 MARCA: PLASTI METAL PAIS DE ORIGEN: CHINA	68 UND	3.38	229.84

En los renglones 6 y 7 no se indica el signo o la medida en pies (^) del largo de la barra

29



8	BLOQUES ORNAMENTALES DE 0.30MX0.30M MARCA: JUAN XXII PAIS DE ORIGEN: PANAMA	75 UND	1.87	140.25
9	BLOQUES ORNAMENTALES DE 0.20MX0.20M MARCA: JUAN XXIII PAIS DE ORIGEN: PANAMA	12 UND	1.55	18.60
10	CARRIOLA DE 2"x4"x6" CAL 16 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	8 UND	4.50	36.00
11	CARRIOLA DE 2"x4"x12" CAL 16 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	59 UND	9.00	531.00
12	CARRIOLA DE 2"x4"x14" CAL 16 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	12 UND	10.50	126.00
13	CARRIOLA DE 2"x4"x16" CAL 16 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	4 UND	12.00	48.00
14	CARRIOLA DE 2"x4"x18" CAL 16 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	8 UND	13.50	108.00
15	CARRIOLA DE 2"x4"x20" CAL 16 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	5 UND	15.00	75.00
16	CARRIOLA DE 2"x4"x22" CAL 16 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	10 UND	17.50	175.00
17	CARRIOLA DE 2"x4"x24" CAL 16 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	14 UND	18.01	252.14
18	CARRIOLA DE 2"x4"x26" CAL 16 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	10 UND	19.50	195.00
19	CARRIOLA DE 2"x4"x30" CAL 16 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	5 UND	22.50	112.50
20	ZINC GALV. ONDULADO 42"x6" CAL 26 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	4 UND	8.93	35.72
21	ZINC GALV. ONDULADO 42"x10" CAL 26 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	3 UND	15.89	47.67
22	ZINC GALV. ONDULADO 42"x12" CAL 26 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	90 UND	19.67	1,770.30
23	ZINC GALV. ONDULADO 42"x14" CAL 26 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	7 UND	21.83	152.81
24	ZINC GALV. ONDULADO 42"x16" CAL 26 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	29 UND	23.81	690.49
25	ZINC GALV. ONDULADO 42"x22" CAL 26 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	17 UND	32.74	556.58

26	ZINC GALV. ONDULADO 42"x24" CAL 26 MARCA: METALES PAIS DE ORIGEN: CHINA	4 UND	35.71	142.84
27	TORNILLO PUNTA BROCA PARA TECHO 2 1/2 MARCA: MACO PAIS DE ORIGEN: CHINA	4,112 UND	0.04	164.48
28	CABALLETE GALVANIZADO DE 2" DE ANCHO MARCA: MACO PAIS DE ORIGEN: CHINA	224 PIE	0.85	190.40
29	PUERTA LAMINADAS BLANCAS DE 3'X7' MARCA: HOPSA PAIS DE ORIGEN: PANAMA	36 UND	73.53	2,647.08
30	PUERTA LAMINADAS BLANCAS DE 2'X7' MARCA: HOPSA PAIS DE ORIGEN: PANAMA	1 UND	72.51	72.51
31	JUEGOS DE MARCO DE CEDRO ESPINO MARCA: CEDRO ESPINO PAIS DE ORIGEN: PANAMA	37 UND	20.25	749.25
32	BISAGRA DE 3" MARCA: V/B PAIS DE ORIGEN: CHINA	37 UND	1.45	53.65
33	CERRADURA DE SEGURIDAD MARCA: S PARK PAIS DE ORIGEN: U.S.A	37 UND	4.93	182.41
34	VENTANA FRANCESAS DE 1.20MX1.20M MARCA: COCHEZ PAIS DE ORIGEN: PANAMA	4G UND	69.68	3,205.28
				Subtotal 30,529.51
				ITBMS 2,137.07
				Otros Cargos
				TOTAL 32,666.58

Monto en letra:
Treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis con cincuenta y ocho (centavos o centésimos)
Acepto las condiciones de los presentes Términos de Referencia sin objeciones ni restricciones.
Representante legal o persona autorizada:

REPRESENTANTE LEGAL

FECHA: 19-10-2020

En el renglón 27 no se indica el largo del tornillo en pulgadas.

Debido al hecho anterior, la **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.**, no cumple, al no apegarse a lo solicitado en el pliego de cargos. Al respecto el propio pliego de cargos establece en el CAPITULO 1 CONDICIONES GENERALES, numeral 19:

91



"19. PROPUESTAS INDETERMINADAS, CONDICIONADAS O ALTERNATIVAS

La entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión Verificadora o Evaluadora haya rendido su informe técnico. "

La segunda propuesta que debemos verificar es la presentada por **ERIC EUGENIO ARCIA CEDEÑO**, quien oferto por un valor de **TREINTA Y OCHO MIL DOLARES**, en su propuesta al presentar el documento denominado INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR, requisito ubicado en el numeral 8 de las condiciones especiales del pliego electrónico, cuya redacción en el pliego no se observa en ninguno de los formularios que se adjuntan, por lo tanto pasamos a transcribir el documento que reposa en la propuesta de **ERIC EUGENIO ARCIA CEDEÑO**

DECLARACIÓN JURADA CAUSALES DE INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

Corregimiento de El Cocla, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas

Santiago, 16 de octubre de 2020

Junta Comunal de El Cocla
Municipio de Calobre
E. S. D.

Referencias: Mejoramiento de unidades de vivienda, ACTO N° 2020-5-86-01-09-CM-000058

Por este medio, quien suscribe **Eric E. Arcia C.**, varón panameño con cédula No. **9-721-745**, en mi calidad de Representante Legal de la Empresa **ERIC ARCIA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC), N° **9-721-745 DV: 50** declaro, que a la fecha, nuestra empresa no se encuentra en ningunas de las situaciones comprendidas en el Artículo 19 de la ley 22 del 27 de junio de 2006, texto único, ordenado por la ley 61 del 27 de septiembre de 2017, concernientes a las causales de incapacidad legal para contratar con el Estado.

Sin otro particular;

Atentamente,
ERIC ARCIA

Ing. Eric E. Arcia C.
9-721-745
C. I. N° 2011-006-091
Representante Legal

Yo, LICDA. LEYDIS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ, Notaria Pública Primera del Circuito de Veraguas, con cédula N° 9-725-1383.
CERTIFICO QUE las firmas anteriores: Eric E. Arcia Cedeño
Son auténticas, pues han sido reconocidas como tales por los firmantes
Santiago, 16 OCT 2020
TESTIGO Yraida J. Gammal
LICDA. LEYDIS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ
Notaria Pública Primera del Circuito de Veraguas

REP. DE PANAMÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS
LOS ALGARROBOS, LLANO LOS VASQUEZ
ericarciarconstructores@gmail.com
CELULAR 65703191

El proponente incumple con el requisito establecido en el artículo 24, numeral 8, incapacidad legal para contratar, del texto único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, por cuanto menciona el artículo 19 del texto único de la ley 22 de 2006, que contiene 8 numerales y no como en la norma vigente que contempla 11 supuestos. Además, el artículo 19 en no coincide pues este artículo en el texto único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020 está relacionado con la Destitución de los



Servidores Públicos, el artículo al que debió referirse es al artículo 24 de la nueva ley que dispone:

Artículo 24. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:

1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitadas para contratar con el Estado.
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación.
3. Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado.
4. Haber sido declaradas en estado de liquidación.
5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.
6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.
7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.
8. En el caso de las personas naturales o jurídicas, haber sido condenadas, en los cinco años que anteceden a la convocatoria del acto público, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la Administración pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico y delitos contra la fe pública, cuando sean personas naturales con penas de prisión de uno o más años, por un tribunal panameño o extranjero. En estos supuestos, la incapacidad legal para contratar se extenderá hasta por cinco años.
9. Quien celebre acuerdos de colaboración judicial o de pena, reconociendo la comisión de delitos contra la Administración pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico o delitos contra la fe pública. En todo caso, la incapacidad para contratar no se extenderá más de tres años.

Quedan exceptuados de este supuesto quienes cuya colaboración eficaz haya conducido al esclarecimiento del delito para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando la información aportada haya sido esencial para descubrir a sus actores o partícipes.

10. Haber dejado en estado de abandono una obra en la República de Panamá por causa imputable al contratista, mediante declaración o resolución administrativa emitida por la entidad contratante.

La declaración o resolución administrativa podrá ser hasta por cinco años y recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160.

11. Haber formado parte como accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal de personas jurídicas inhabilitadas para contratar con el Estado, mientras dure el periodo de inhabilitación, así como las personas jurídicas en que estos participen, siempre que hayan ostentado uno de los cargos mencionados al momento de la inhabilitación.

21



Con relación a la observación del recurrente en cuanto a que esta empresa no cumple pues la carta de garantía no está actualizada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 del Decreto Ejecutivo No 439 de 10 de septiembre de 2020, indicamos que no ha sido solicitado este requisito en el pliego de cargos además de ser un requisito que debe cumplirse posterior a la adjudicación.

ERIC ARCIA

RUC: 9-721-745, DV: 50

CARTA GARANTÍA DE LA OBRA

Santiago, 16 de octubre de 2020

Señores:
JUNTA COMUNAL DE EL COCLA
E. S. D.

Contratación Menor: 2020-5-86-01-09-CM-000058

Referencia: Mejoramiento de unidades de vivienda, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas

LA GARANTÍA de nuestros productos cubre 3 años en mano de obra y estamos en capacidad de atenderlos inmediatamente; ya que contamos con el personal técnico calificado para estas obras.

- a) En caso de las obras, se obliga a responder por los defectos de construcción hasta por un término de 3 años.
- b) En caso de bienes, se obliga a responder por los vicios hasta por un término de (1) año, en caso de bienes perecederos el término será el usual al ciclo de vida del producto.
- c) En el caso de servicio, el término será de (1) año, para responder por el cumplimiento de estos, en las posiciones pactadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 52, ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de septiembre de 2017, Decreto Ejecutivo N° 40 de abril de 2018.

Sirva la información para los fines pertinentes.

Atentamente,
ERIC ARCIA



Ing. Eric Arcia
Representante legal

9-721-745

Yo, LICDA. LEYDIS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ, 1ª Notaria Pública
Primera del Circuito de Veraguas, con ced. N° 9-721-243.

CERTIFICO QUE: las firmas anteriores:

Son auténticas, pues han sido reconocidas como tales por los firmantes.
Santiago, 16 OCT 2020

TESTIGO: *[Firma]* 9-721-3350 TESTIGO: *[Firma]* 9-721-242

LICDA. LEYDIS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ
Notaria Pública Primera del Circuito de Veraguas



Tel: (507) 55703197 ericarciaconstrucciones@gmail.com

Es tiempo de verificar la propuesta del recurrente donde encontramos que no se adjunto el requisito contenido en el pliego electrónico, específicamente en las condiciones especiales, punto No.6 donde se solicita Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por tal razón su propuesta incumple con lo establecido en el pliego de cargos.

En virtud de las consideraciones señaladas, no se requiere dilucidar que proponentes reúnen el requisito de ser micro y pequeñas empresas, toda vez que el análisis realizado demuestra que ninguna de las propuestas cumple los requisitos establecidos en el pliego de cargos, por lo tanto lo procedente es revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto **acto público No. 2020-5-86-01-09-CM-000058**, convocado por **El Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla)** y cuyo objeto contractual es el **"MEJORAMIENTO DE UNIDADES DE VIVIENDA"**, con fundamento en el artículo 72 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el 135 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, los cuales establecen:

57



“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.

2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente”

Artículo 135. Acto desierto. La entidad procederá a declarar desierto el acto de selección de contratista, con base en las causales establecidas en el artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

De acuerdo a las constancias procesales y la documentación del portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, advertimos que la entidad contratante celebro el acto público el 19 de octubre de 2020 y publica el día 23 de noviembre de 2020, en el portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, el. **Cuadro de Cotizaciones No. 14-2020 del 16 de noviembre de 2020** donde adjudica a la **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.** el acto público **No. 2020-5-86-01-09-CM-000058**

Esta instancia luego de realizar la verificación del procedimiento pre-contractual, encuentra necesario indicar lo señalado en el artículo 71 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual citamos a continuación:

Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles.” (lo subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma antes citada, estamos obligados a realizar un llamado de atención a la entidad licitante ya que su actuación no se ajustó a derecho por cuanto transgrede lo dispuesto en el artículo 71 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, los funcionarios públicos encargados de ejecutar el procedimiento de contrataciones públicas, en los departamentos o direcciones de compras institucionales tienen el deber de procurar el cumplimiento de los fines de la contratación y vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato, sus actuaciones deben estar ajustadas a una conducta apegada al Ordenamiento Jurídico. Por lo antes expuesto la Administración, en un Estado de Derecho debe someterse a lo que la Ley establece y

u



en este caso han transgredido lo preceptuado en el artículo 71 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en lo referente al plazo para adjudicar puesto que sobrepaso el termino máximo de siete (7) días para adjudicar.

Igualmente es necesario mencionar que esta decisión es de obligatorio cumplimiento, por tal razón copiamos textualmente la norma que aplica:

Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del *sub-judice*, al no evidenciarse temeridad, ni dilación alguna por la parte actora, se promoverá su devolución.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el. Cuadro de Cotizaciones No. 14-2020 del 16 de noviembre de 2020 donde se adjudica a la **COOPERATIVA DE S.M. JUAN XXIII, R.L.** el acto público No. 2020-5-86-01-09-CM-000058

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista No. 2020-5-86-01-09-CM-000058, convocado por el **Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla)**, para el **"MEJORAMIENTO DE UNIDADES DE VIVIENDA"**, con precio de referencia de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.39,230.00)** debido a que ninguna de las propuestas participantes cumplen los requisitos y las exigencias del pliego de cargos

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación consignada (Diligencia No. 121-2020) el día 30 de noviembre del 2020, constituida por el cheque de gerencia No.006850 expedido por el Banco Global Bank, de fecha 27 de noviembre de 2020, por la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,923.00)**, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República. (fs. 022 a la 023 del expediente del Tribunal).

CUARTO: COMPULSAR copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS para que observe lo actuado por los funcionarios de **Municipio de Calobre (Junta Comunal de El Cocla)**, en cuanto al incumplimiento del

27

artículo 71 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°121-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALEYDA CANTILLO H.
Secretaria General, Encargada

